



EXPEDIENTE SAC: 10193077 - MANERA, GABRIEL SEBASTIAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 105 DEL 12/10/2022

SENTENCIA NUMERO: 105. CORDOBA, 12/10/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**MANERA, GABRIEL SEBASTIAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. - EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS – EXPTE. N° 10193077**” en los que se reunieron los Señores Vocales de la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia, **conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios 1622 y 1623, serie “A” del 13/04/2020 y 16/04/2020 y sus complementarios**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Número cincuenta y cuatro (54) de fecha veinte (20) de abril de 2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de Trigésimo Quinta Nominación, Dr. **Mariano Andrés Díaz Villasuso** quién dispuso: **“1°) Rechazar la excepción opuesta por la parte demandada Prevención ART S.A. y, en consecuencia, acoger la demanda iniciada por el Sr. Gabriel Sebastián Manera en su contra, por la suma de pesos diecisiete mil doscientos cincuenta (\$17.250). 2°) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 130 C.P.C.C.). 3°) Regular los honorarios del Dr. D’ Ángel, Diego Osvaldo en la suma de pesos treinta y cinco mil quinientos setenta y nueve con veinte centavos (\$ 35.579,20), con más pesos tres mil quinientos cincuenta y siete con noventa y dos**

centavos (\$3.557,92) en virtud de lo dispuesto en el art. 104 inc. 5 de la ley 9459. Protocolícese...”.-

Esta resolución fue aclarada por Auto N° 186 de fecha 26/04/2022 que dispuso: “***I. Aclarar la Sentencia N° 54 de fecha 20/04/2022, en la forma indicada en el considerando tres de este pronunciamiento. II. Dejar constancia marginal del presente en el resolutorio de que se trata. Protocolícese...”.-***

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley los Señores Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso la demandada en contra de la sentencia arriba referida.-

Con fecha 24/06/2022 expresó agravios la apelante.-

En el **primer agravio** se queja de la incorrecta aplicación del derecho que se realizó en la sentencia. Dice que al rechazar la excepción opuesta por PREVENCIÓN ART S.A. y acoger la demanda, se consideró que la cuestión relativa a los honorarios cuya ejecución se pretende ya había sido resuelta por la Sala Séptima de la Excma. Cámara del Trabajo al tratar la cuestión relativa a las costas. Expone que se entendió que los efectos “procesales” de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión.-

Alega que la sentencia a la que se remite emanada de la Excma. Cámara del Trabajo y que a su vez utiliza para fundamentar la propia, no se encuentra firme y por ende no adquiere los efectos procesales de la “cosa juzgada”. Expresa que al momento de contestar la demanda y oponer excepciones, indicó que en contra de la resolución en cuestión se interpuso recurso de casación, el que no fue concedido por la referida

Cámara mediante Auto N° 348 y que frente a tal resolución, se interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia.-

Manifiesta que su parte, al comparecer y contestar demanda, manifestó la vigencia del decreto 1022/17 cuyo cuerpo normativo ratifica la exclusión de los honorarios profesionales y demás costas causídicas como obligaciones a cargo del Fondo de Reserva.-

Refiere que el 07/10/2019, en el Expte. N° 24528/2019 caratulado: “SSN c/. ART LIDERAR SA s/ Liquidación judicial de aseguradoras” el Juzgado Nacional Comercial 31, Sec. 61, dispuso declarar la apertura del proceso judicial de liquidación de Liderar ART.-

Dice que en virtud del art. 34 de la ley 24.557 se creó el Fondo de Reserva “*1...con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación. 2. Este fondo será administrado por la SSN...*”. Que el Fondo de Reserva resulta entonces el encargado de otorgar las prestaciones que una ART deje de brindar como consecuencia de su liquidación. Que cualquier prestación que se estime corresponder en favor de la actora y/o sus derechohabientes estará a cargo del Fondo de Reserva y dentro de lo establecido en el decreto 1022/2017 que sustituye el art. 22 dto 334/96 (reglamentario del art. 34) por el siguiente: “*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos casuísticos*”.-

Indica que esto es directa consecuencia de tratarse el fondo de reserva de un instituto propio de la seguridad social, inserto dentro del sistema resarcitorio para infortunios laborales que ha creado la ley 24557 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias. Cita jurisprudencia. Subraya que la liquidación de Liderar ART SA, por la que interviene el Fondo de Reserva, se hizo efectiva el 07/10/2019, por lo que

entiende que es la norma vigente al momento de la liquidación de la aseguradora y que por ello debe ser aplicada.-

En el **segundo agravio** sostiene que la resolución dictada carece de fundamentación lógica y legal. Reitera que la sentencia emanada de la Excma. Cámara del Trabajo al día de la fecha no se encuentra firme y que de la mera lectura de la resolución surgía palmario que el motivo por el cual se dispuso que las costas en aquel proceso laboral sean impuestas a cargo de la de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerenciadora Prevención ART SA (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A., fue por la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1022/17.-

Argumenta que esta situación implicaba que, aún en el supuesto de considerarse la existencia de cosa juzgada, el juzgador pudiera expedirse y analizar en este proceso ejecutivo, aún de oficio, la constitucionalidad del mentado decreto, lo que no se hizo.-

En el **tercer agravio** expresa que la resolución denegatoria dispuesta en los presentes le causa un gravamen irreparable, puesto que vulnera su derecho de defensa, de modo que para obtener el mayor grado de certeza y seguridad jurídica debe declararse la aplicabilidad del decreto 1022/17.-

En el **cuarto agravio** se queja de que se la haya condenado al pago de los honorarios del Dr. Diego Osvaldo D'Angelo y con más intereses. Expone que siguiendo el orden de ideas ya formulado y la aplicabilidad del decreto 1022/17, las costas de la presente ejecución no debieron imponerse a PREVENCIÓN ART SA, quien no resulta obligada al pago de ellas.-

A continuación denuncia la nueva contratación de PREVENCIÓN A.R.T S.A. como coordinador y gestor de las acciones previas (licitación pública N°1/2021) al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondieren atender al fondo de reserva. Refiere que dicha contratación se dio en el marco de la

licitación pública N°1/2021, de la SSN. Expresa que el pliego de dicha contratación ordena que la A.R.T. contratada deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo I del Reglamento para la intervención del fondo de reserva aprobado por Resolución 396/2020 del 29/10/2020.-

Resalta que el dictado de la Resolución 396/20 implicó la derogación tácita de la Resolución 28117/01 -por reglar la misma materia y ser posterior en el tiempo-; y persiguió la finalidad de dar claridad, entendimiento y orden a los trámites, requisitos y pautas para la intervención del Fondo de Reserva. Dice que el dictado de esta norma clarificadora, así como la existencia de un nuevo contrato entre las partes que determina el alcance de las obligaciones asumidas, establece la necesidad de una revisión de los criterios previamente fijados a la luz de los nuevos elementos que importan una modificación a los fundamentos que sirvieron de base a fallo previos.-

Expone que analizando el pliego de licitaciones que vincula a SSN con Prevención ART, surge con gran nitidez que el objeto de la contratación es “*coordinar y gestionar las acciones previas al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias*” así como la “*gestión de planteamientos judiciales y prejudiciales*”. Que el propio pliego establece que la ART contratada también deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo I de la Res. SSN 396/20.-

Refiere que con gran claridad surge de la citada norma que “*la ART Gerenciadora no es deudora, ni se encuentra obligada a realizar anticipo alguno por las obligaciones a cargo del Fondo de Reserva...*”. Alega que por ello, la condena a PREVENCIÓN ART en su carácter de gerenciadora afecta de manera directa sus derechos, siendo lo correcto que sea en contra del fondo de reserva.-

Peticiona que se haga lugar al recurso intentado, se revoque la resolución atacada y se declare inadmisibile la ejecución.-

II.- Corrido el traslado del art. 372 del CPCC fue evacuado por la parte actora con

fecha 01/08/2022 peticionando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 y el consecuente rechazo del recurso, con costas.-

III.- Con fecha 25/08/2022 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámaras pronunciándose por la declaración de inconstitucionalidad del art. 1, primer párrafo, del Decreto N° 1022/2017.-

IV.- Dictado y firme el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta.-

V.- Ingresando al tratamiento de los agravios, se impone destacar que mediante la vía apelatoria debe realizarse una crítica fundada y ajustada a derecho de aquellos fundamentos que sustentan el resolutorio. No basta a los fines de revertir la suerte de la litis exponer un criterio diferente o la simple disconformidad con lo decidido.-

Al respecto tiene dicho Juan Carlos Hitters, en su obra "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 442, *"Que discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresión de agravios"*. Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia ha sostenido: *"La mera muestra de disconformidad es insuficiente e irrelevante a los fines impugnativos, determinando la inadmisibilidad del recurso. Es que la expresión de agravios debe contener una crítica prolija y circunstanciada de todos los argumentos en los que la decisión impugnada se apoya, para arribar así a las conclusiones que motivan las quejas"*. (TSJC, Sala Civil y Comercial, 24/09/1991, "Murias de Merlo Ana M. c/ Heredia Jos, R.")-.

En ese orden de ideas, la expresión de agravios no importa una simple fórmula sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la resolución de que se apela y condensar los argumentos y motivos que demuestren los errores cometidos por el Tribunal de grado para que el Tribunal de Alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos.-

En esta línea, se advierte que en el caso de autos los agravios de la apelante constituyen una discrepancia con lo resuelto presentada mediante fundamentos redundantes y reiterativos de lo que ya esgrimiera en primera instancia, sin denotar una crítica razonada de los argumentos dados por el sentenciante en la resolución impugnada.-

Sin perjuicio de las consideraciones vertidas precedentemente, este Tribunal, fiel al carácter de recurso ordinario que ostenta el de apelación, es proclive a entrar al tratamiento sustancial del mismo cuando, de alguna manera, aunque sea mínima, el recurrente crítica la decisión de primer grado. Es que está en juego el derecho de defensa de quien se siente agraviado por la sentencia y procura de esta Cámara una revisión de lo decidido.-

Realizando un repaso de las actuaciones, se advierte que la demanda fue iniciada en contra de Prevención ART S.A. Que al contestar demanda plantea excepción de falta de legitimación pasiva y alega que no es la obligada directa al pago de los honorarios sino que sólo es gerenciadora o administradora del Fondo de Reserva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, creado por el art. 34 de la LRT. El sentenciante rechaza la excepción con el argumento de que la cuestión ya fue resuelta en la resolución que regula los honorarios cuya ejecución se pretende dictada por la Sala Séptima de la Excma. Cámara del Trabajo. Indica el juez: *“En dicha oportunidad, el referido Tribunal consideró que la condena recaída en autos debe ser satisfecha en su totalidad por quien representa al deudor del crédito analizado, que en este caso y en virtud de la normativa aplicable al supuesto, resulta ser la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerenciadora Prevención ART SA, máxime teniendo en cuenta que las costas configuran una cuestión accesoria y necesaria para el reconocimiento del crédito en cuestión”*.-

Así las cosas, en la certificación del art. 124 C.A. de la resolución que constituye el

título ejecutivo de estos obrados, se consigna que: *“se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutoriada, habiéndose establecido que las costas son a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de su gerenciadora Prevención ART SA (art.34 LRT) en virtud de la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A.”*. Si bien la recurrente indica que en aquellos obrados interpuso un recurso directo ante el TSJ frente a la denegatoria de la casación, sin que haya acreditado en estos autos ni la interposición ni el estado en que se encuentra dicho recurso, lo cierto es que la sentencia en cuestión se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutoriada y las costas le fueron impuestas a la aquí demandada.-

Cabe poner de resalto que la recurrente alega que no es la “responsable del pago”, pero ha sido el incumplimiento en su función como gerenciadora del Fondo de Reserva lo que origina la iniciación del presente pleito, al no gestionar con los fondos que administra los honorarios que le fueran regulados en sede laboral al aquí ejecutante Perito Manera.-

Con relación a los agravios de la recurrente quien pretende la aplicabilidad del decreto 1022/2017, y el pedido de la apelada de que se declare su inconstitucionalidad, resulta atinado recordar que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de gravedad institucional.-

Así se ha dicho que: *“...la declaración de inconstitucionalidad de una ley, tratado, decreto o acto administrativo, es una decisión de gravedad institucional; es decir, constituye el argumento que solamente debe usarse en casos extremos”* (Cfr. Spota, Alberto Antonio “El principio de supremacía de la Constitución y los medios establecidos para garantizarla en Argentina, en el ámbito del Poder Judicial Federal” LA LEY 1993-C, 782).-

Bajo estas premisas, cabe señalar que el decreto 1022/2017, sustituye el art. 22 Dto.

334/96, que reglamenta la ley de riesgos del trabajo y establece: “*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*”.-

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Provincial se ha pronunciado por su inconstitucionalidad, y ha señalado que: “*Es cierto, que la Constitución del año 1994, resuelve a favor de la dinámica de la potestad reglamentaria. El sistema dual, ya sea que el poder administrador actúe residualmente, como en el presente caso o lo haga de manera supletoria, encuentra limitación en la propia realidad. Que, en los términos de la Ley Máxima, significa no alterar el espíritu de la ley a la que coadyuva, ya que debe facilitar su aplicación, sin quebrar su finalidad -arg. art. 28 C.N. En autos, aplicado el decreto en crisis, no se cargan costas al fondo de reserva porque así lo dispone, aspecto que no estaba en la norma primaria. De ahí, el exceso del ejecutivo -inc. 2º, art. 99 ib.- claramente disvalioso para los derechos del impugnante, quien terminará pagando los gastos causídicos que no alcancen a ser cubiertos por la distribución que se lleve a cabo en la quiebra. Es importante destacar que la indemnización a la que accede el trabajador es por daño a la salud, la que ya se encuentra mermada por la misma circunstancia, con intereses a la baja, comparándolos con los ordinarios de esta Sala Laboral -Resoluciones conjuntas 233/04 y 29.773/04” (cfr. TSJ, SENTENCIA N° 66 de fecha 30/03/2021 en autos: **“FUSARI HUGO NORBERTO LEANDRO C/ ART INTERACCION S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSOS DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD –3275331”**.-*

La Sra. Fiscal de Cámaras en estos autos dictaminó que: “*A nivel local, se vislumbra un lineamiento que se inclina por la inconstitucionalidad del Decreto N° 1022/2017 (Sala Segunda de la Excma. Cámara del Trabajo, Sentencia N° 12 de fecha 14/02/2018, en autos “Villarreal, Rubén Gustavo c/ ART Interacción SA – Ordinario –*

*Despido – Enfermedad – Expte. N° 3226154, resolución del Dr. Requena; Sala Octava de la Cámara del Trabajo, Auto Interlocutorio N° 58 de fecha 17/04/2018, “Reartes, Graciela Miriam c/ Rex Argentina SA y otro – Ordinario – Enfermedad – Accidente - Ley de Riesgos – Expte. N° 6517174”, resolución de la mayoría integrada por los Dres. Teresita Nelly Saracho Cornet y Jorge Alberto Vega, entre muchos otros pronunciamientos). (...) Ingresando al núcleo de la cuestión debatida, es dable señalar que el Decreto N° 1022/2017 **vulnera el espíritu de la norma objeto de reglamentación**, esto es, el art. 34 de la ley 24.557, en una dirección contraria a lo prescripto por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia del Alto Cuerpo Nacional en cuanto sostiene que “...cuando un decreto reglamentario desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (CSJN, Fallos: 318:1707, “Barrose, Luis Alejandro c/ Ministerio del Interior - art. 3° ley 24.043”, 12 de septiembre de 1995 y sus citas). Ello es así, toda vez que, por un lado, el art. 34 de la ley 24.557 al regular la cobertura del Fondo de Reserva, no distingue entre las prestaciones principales y accesorias, lo cual torna aplicable el principio interpretativo conforme al cual si la ley no distingue no corresponde distinguir y desde otro costado, el Decreto N° 334/96, excluía de la cobertura de los intereses, costas y gastos causídicos, únicamente, respecto al Fondo de Garantía (art. 19, inc. 5), sin hacer lo propio en relación al Fondo de Reserva, entidad que, tal como se explicitó, guarda objetivos y finalidades diferentes. En otras palabras, tanto el art. 34 de la ley 24.557 cuanto el Decreto N° 334/96 confluyen en la misma dirección: la cobertura del Fondo de Reserva extensiva a las prestaciones principales incluyendo los intereses, costas y gastos causídicos. Incluso, de la lectura de los considerandos del Decreto N°*

*1022/2017 se desprende que el régimen de riesgos de trabajo perseguía la prevención y reparación de daños como consecuencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado, todo ello, a la luz del valor preambular de “afianzar la justicia” y particularmente la “justicia social”, conjuntamente con el precepto constitucional que garantiza la protección del “trabajo” en sus diversas formas (art. 14 bis, Constitución Nacional). Lo expuesto se fortalece a poco que se pondere que los lineamientos jurisprudenciales reseñados en apartados precedentes del presente dictamen, interpretan que la cobertura del Fondo de Reserva incluye las costas y gastos causídicos. **En suma, el art. 1, primer párrafo, del Decreto N° 1022/2017, se presenta como irrazonable (art. 28, Constitución Nacional), por apartarse manifiestamente de los límites trazados por la carta magna (art. 99 inc. 2°, Constitución Nacional), conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anteriormente citada (...).***

Así las cosas, conforme la jurisprudencia emanada por nuestro Tribunal Címero y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámaras, y el pedido expreso de la apelada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1, primer párrafo, del decreto 1022/2017 con los alcances señalados en la jurisprudencia reseñada supra.-

En consecuencia, PREVENCIÓN ART S.A. en carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Superintendencia de Seguros de la Nación resulta responsable del pago de los honorarios del Perito Manera que aquí se ejecutan.-

Con respecto al cuarto agravio, en el que la apelante se queja de que se le hayan impuesto las costas por este proceso ejecutivo, tal como afirmáramos supra, este pleito se vio originado en el incumplimiento de la apelante en el pago de los honorarios del perito, y en su calidad de vencida, y lo dispuesto por el art. 130 CPCC es que luce ajustado a derecho que le sean impuestas las costas.-

A más de ello, ya en los autos caratulados: **'RECALDE, CHRISTIAN GUILLERMO**

C/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (ADMINISTRADORA DEL FONDO DE RESERVA - ART 34 INC 1 LRT) -EJECUTIVO - COBRO DE HONORARIOS, Expte. N° 9952007, "AUTO N° 211 del 27/07/2022, sostuvimos que el decreto 1022/2017 no resulta aplicable a las costas devengadas en sede civil.-

En el mismo agravio, la recurrente denuncia la nueva contratación de PREVENCIÓN A.R.T S.A. como coordinador y gestor de las acciones previas al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondieren atender al fondo de reserva. Expone que del pliego de licitaciones y el Anexo I de la Res. SSN 396/20 surge que *“la ART Gerenciadora no es deudora, ni se encuentra obligada a realizar anticipo alguno por las obligaciones a cargo del Fondo de Reserva...”*. Alega que por ello, la condena a PREVENCIÓN ART en su carácter de gerenciadora afecta de manera directa sus derechos, siendo lo correcto que sea en contra del Fondo De Reserva.-

En este contexto, cabe señalar que la determinación de la imposición de costas en un proceso es una facultad que le compete a los magistrados, y no se encuentra librada a lo que puedan disponer pliegos de licitaciones ni contrataciones privadas, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder entre las contratantes.-

En definitiva, por las razones esgrimidas, corresponde rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y confirmar la resolución impugnada.-

Las costas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 130 CPCC).-

Los honorarios en esta sede se estimarán conforme lo dispuesto por los arts. 36, 39 y 40 de la ley 9459.-

ASÍ VOTO.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal de primer voto, y vota en igual sentido a

esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Que corresponde: **1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 1, primer párrafo, del decreto 1022/2017. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravios. 3) Imponer las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 4) Estimar los honorarios de los letrados intervinientes según las pautas dadas en los arts. 36, 39 y 40 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios –procedencia de la demanda-.-**

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal de primer voto, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

Por lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE: 1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 1, primer párrafo, del decreto 1022/2017. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravio. 3) Imponer las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 4) Estimar los honorarios del Dr. Diego Osvaldo D´Angelo, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala prevista en el art. 36 de la ley 9459, sobre lo que fue motivo de agravio – procedencia de la demanda - (arts. 36 y 40 de la ley nro. 9459) y los correspondientes a la Dra. Mariana I. Fernández, en el treinta por ciento (30%) del punto mínimo de la misma escala, sobre la misma base. En todos los casos, con más el veintiuno por ciento (21%) de IVA, si correspondiere.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.10.12

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.10.12